

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, informándole lo siguiente:

- Los **herederos determinados e indeterminados de Mario Humberto Pinilla Ramírez** y las **Demás Personas Indeterminadas** se encuentran debidamente emplazados (Fl. 11) y representados por Curador Ad Litem (Fls. 40 y 42), quien extemporáneamente allegó contestación de demanda (Fl. 46)
- La demandada **Alba Beatriz Ramírez Pinilla**, en tiempo allegó contestación de demanda (Fl. 35), proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 1 de febrero de 2023 (Fl. 47); la parte actora allegó pronunciamiento oponiéndose a las excepciones de fondo propuestas. (Fl. 49)
- La valla de que trata el numeral 7 del Art. 375 CGP se encuentra instalada, las fotografías reposan en el plenario (Fl. 31) y las mismas se incluyeron en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (Fl. 34).
- Ya reposa constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión (Fl.15).
- Se advierte que no hay más actuaciones pendientes de desarrollar, por lo que está pendiente la realización de la diligencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.
- La parte demandante allegó solicitud de medidas cautelares.

En la fecha, **19 DE MAYO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	:	DORIS RAMÍREZ PINILLA C.C. Nro. 24.324.087 GILBERTO RAMÍREZ PINILLA C.C. Nro. 10.217.371
DEMANDADOS	:	ALBA BEATRIZ RAMÍREZ PINILLA C.C. Nro. 24.329.937 HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO HUMBERTO PINILLA RAMÍREZ C.C. Nro. 10.272.328 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	:	170014003010-2022-00436-00

Auto Interlocutorio No. 0537-2023

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente virtual de la referencia los documentos aportados por las partes, y procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a las situaciones anotadas en la constancia secretarial.

Solicita la parte demandante que, en aplicación a lo dispuesto en el literal C) del numeral 1º del art. 590 del CGP, se decrete como medida cautelar innominada, ordenar a la demandada **ALBA BEATRIZ RAMÍREZ PINILLA** cesar de forma inmediata los actos de perturbación a la posesión que ejercen los demandantes **DORIS RAMÍREZ PINILLA** y **GILBERTO RAMÍREZ PINILLA** sobre el bien inmueble objeto del proceso, y que en adelante evite ejercer actos de perturbación a la referida posesión.

Como fundamento de su solicitud, manifestó que la demandada ha procedido a realizar actos de hostigamientos y perturbaciones a la posesión que la demandante ejerce sobre el inmueble objeto del proceso, tales como falsas denuncias penales, impedir reparaciones en el bien, entre otros, por lo que ha acudido a diferentes autoridades policivas a fin que se ordene a la demandada cesar y evitar desplegar actos contrarios a la convivencia, sin que ninguna de ellas asuma la competencia del asunto, mucho menos dirima el conflicto suscitado entre los involucrados.

Al respecto, se debe iniciar precisando que nuestro estatuto procesal vigente permite que en los procesos declarativos se autorice el decreto y práctica de una medida cautelar diferente o similar de aquellas que están reguladas en el art. 590 del CGP, tal como se estipula en su literal C) del numeral 1º, teniendo entonces que las medidas cautelares pueden ser nominadas o innominadas, éstas últimas no son taxativas y el juez las puede decretar de manera discrecional cuando las estime razonables, con el fin de evitar la causación de un perjuicio y asegurar la materialización de las pretensiones de la demanda, pues con ellas se persigue impedir el daño que pueda generarse con la posible dilación en la resolución de la demanda y también asegurar la eficacia de la providencia que llegue a proferirse. En ese orden, se consideran como herramientas para garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante, otorgándosele al operador judicial amplias facultades para decretarlas, en aras de lograr la efectividad del derecho sustancial.

Es así entonces que, para su decreto, el Juez debe hacer uso de sus poderes de instrucción u ordenación, y si bien los operadores judiciales cuentan con un amplio margen de discrecionalidad para disponer de ellas, la medida a adoptar debe ser razonable y de acuerdo a cada caso particular, atendiendo los lineamientos señalados en los incisos 2 y 3 del literal c del numeral 1º del art. 590 del CGP, esto es, establecer la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida específica.

Descendiendo al caso de marras, encuentra el Despacho que la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante no puede considerarse procedente; pues al ordenarse a la demandada **ALBA BEATRIZ RAMÍREZ PINILLA** cesar de forma inmediata los actos de perturbación a la posesión que ejercen los demandantes **DORIS RAMÍREZ PINILLA** y **GILBERTO RAMÍREZ PINILLA** sobre el bien inmueble objeto del proceso, y que en adelante evite ejercer actos de perturbación a la referida posesión,

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia que en algún momento llegare a proferirse en este proceso, sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho; medida poco razonable y, por demás, desproporcionada si tenemos en cuenta que los actos de posesión sobre el bien inmueble objeto del proceso, es algo que debe debatirse dentro del mismo, y no tenerse por ciertos, como si se tratara de un derecho cierto y consolidado.

Es por lo anterior que el Despacho despachará desfavorablemente la solicitud de medida cautelar en los términos solicitados por los demandantes.

Ahora bien, estando en la oportunidad procesal en la que nos encontramos, procede el Despacho a fijar fecha a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, para llevar a cabo las actuaciones previstas en el artículo 372 ídem, **CITANDO A LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN A LA MISMA**, indicándoles que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, la conciliación, fijación del litigio, el control de legalidad, se decretarán las pruebas solicitadas y las que de oficio se estimen necesarias, en la misma audiencia se fijará fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del citado artículo 375 ibidem.

Para el efecto, se fija la misma para el próximo **MIÉRCOLES 2 DE AGOSTO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**; la cual, se llevará acabo de forma virtual, por así reglamentarlo la Ley 2213 del 2022; para lo cual, las partes y apoderados deberán ingresar a la misma a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18212199>

Se les advierte a las partes y apoderados que deberán tener los medios tecnológicos necesarios para su debida y adecuada comparecencia a la audiencia; así mismo, sobre las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso por su inasistencia a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, consistente en ordenar a la demandada **ALBA BEATRIZ RAMÍREZ PINILLA** cesar de forma inmediata los actos de perturbación a la posesión que ejercen los demandantes **DORIS RAMÍREZ PINILLA** y **GILBERTO RAMÍREZ PINILLA** sobre el bien inmueble objeto del proceso, y que en adelante evite ejercer actos de perturbación a la referida posesión, por lo antes dicho.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el próximo **MIÉRCOLES 2 DE AGOSTO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 AM;** para para que se surta la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, la cual se llevará acabo de forma virtual. las partes y apoderados deberán ingresar a la misma a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18212199>

Parágrafo. SE ADVIERTE a las partes que deberán tener los medios tecnológicos necesarios para su debida y adecuada comparecencia a la audiencia; así mismo, sobre las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso por su inasistencia a la misma. Con antelación a la audiencia, le será remitido a las partes el enlace respectivo para su debida conectividad.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 082 del 23 de mayo de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f55c0d40a3382b9901aa697f2cc917848b8f2baf3786ce0d7ab1acc1bd9c99**

Documento generado en 19/05/2023 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>